

Rad: 47-001-4189-005 2022-00379-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEPELLIER NIT 900.398.147-7,**

Accionado: FIDUCIARIA BOGOTA, FIDUCIARIA BOGOTA S.A. SOCIEDAD QUE ACTUA COMO
VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO
MONTPELIER-FIDUBOGOTA S.A. identificado con el NIT
8300558977,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 FEB 2024

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se da traslado a la parte demandante, por el termino de ley y téngase a la abogada LINA MARIA MEJIA GÓMEZ, portadora de la T.P. No. 120.120 del C. S.x como su apoderada. ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con fluididad y con algunas letras entrelazadas.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00915-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S.**, Nit. 900.902.503

Accionado: **JORGE LEONARDO AVENDANO**, cc No. 1.081.761.194,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA**

18 FEB 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

El abogado **JOSÉ FERNANDO ZULUAGA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.909.900, portador de la tarjeta profesional número 95.142 del C. S. de la J, no acredita facultades.,

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

No se hace el juramento de ley, en poder de quien está el título valor que soporta la demanda. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo decidido por la Corte suprema de justicia.,

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una estructura fluida y estilizada.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00106-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO NUEVO TEJARES DEL LIBERTADOR,

NIT. 901.504.257-8

Accionado: ACEVEDO CUELLO GUSTAVO ADOLFO C.C. 1.082.890.511

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos de la demanda no están debidamente individualizados, porque en varios numerales se aglutina varias situaciones Facticas, lo que los hace susceptible de admitir más de una respuesta que los torna confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho

Cuando se solicita intereses deben cuantificarse hasta el momento de la demanda.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00106-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **CONJUNTO NUEVO TEJARES DEL LIBERTADOR,**

NIT. 901.504.257-8

Accionado: **ACEVEDO CUELLO GUSTAVO ADOLFO C.C. 1.082.890.511**

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

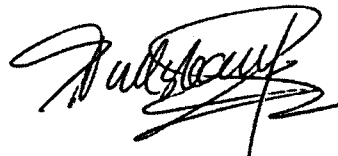
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00111-00

Asunto: MONITORIO

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7,

Accionado: GRUPO TAP S.A.S. C.I. NIT. 900.576.603,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

18 FEB 2024

Viene al Despacho la demanda monitoria y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos de la demanda, no están debidamente individualizados, dado que en cada numeral se introduce varias situaciones fácticas, lo que los torna susceptibles de admitir mar de una respuesta, lo que los torna confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00111-00

Asunto: MONITORIO

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7,

Accionado: GRUPO TAP S.A.S. C.I. NIT. 900.576.603,

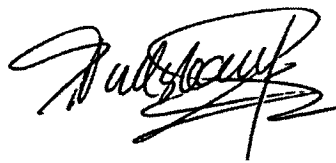
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2024-00029-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD
Demandados: BREINER MIGUEL SIERRA SERNA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2024

Viene al despacho el asunto de la referencia el cual se rechazó por competencia territorial, con lo que está en desacuerdo el apoderado demandante y para el efecto alega que, si bien es cierto, que los demandados tienen el domicilio en Ciénaga- Magdalena, el lugar de cumplimiento señalado en el pagare es la ciudad de Santa Marta,

Para decidir en derecho este recurso, basta decir, que el artículo 139 del CGP, no lo acepta, pero no obstante, se referirá el despacho al punto señalado por el apoderado demandante, el cual en realidad, no se prueba en este expediente, por cuanto, se puede observar a simple vista y el Despacho lo ve claramente que el instrumento de recaudo ejecutivo, dice: **"...que pagaremos...en la ciudad...indicada en este...."** y la única ciudad que aparece mencionada es la de Ciénaga,

Por tanto. Se Rechaza el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una caligrafía fluida y estilizada.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00325-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante BANCOLOMBIA SA
Accionado: GLENIS MARTINEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 FEB 2024

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de BANCOLOMBIA SA, por medio del cual manifiesta que cede a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-1. el crédito aquí cobrado en su totalidad, según la obligación indicada en la demanda.

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00325-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante BANCOLOMBIA SA
Accionado: GLENIS MARTINEZ Y OTRO

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCOLOMBIA SA, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-1, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES